

**Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 006 Oralidad**  
**ESTADO DE FECHA: 06/07/2023**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">20001-33-33-006-2014-00042-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	LUZMILA MAESTRE CUELLO	UNIDAD ADVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/07/2023	Auto decide recurso	RESUELVE RECURSO REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Jul 5 2023 5:27PM...	 
2	<a href="#">20001-33-33-006-2014-00196-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	LUCAS MONSALVO CASTILLA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/07/2023	Auto libra mandamiento ejecutivo	SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Jul 5 2023 12:30PM...	 
3	<a href="#">20001-33-33-006-2014-00382-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JOSE RIGOBERTO LOPEZ MORA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/07/2023	Auto ordena practicar liquidación	SE REMITE A CONTADOR PARA REVISAR LIQUIDACIÓN DEL CREDITO . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Jul 5 2023 5:21PM...	 
4	<a href="#">20001-33-33-006-2020-00258-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS	MUNICIPIO DE CURUMANI Y OTROS	Ejecutivo	05/07/2023	Auto resuelve corrección providencia	SE CORRIGE AUTO QUE DECLARA FALTA DE JURISDICCION . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Jul 5 2023 12:30PM...	 
5	<a href="#">20001-33-33-006-2023-00085-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	YECENITH ELENA MORON	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/07/2023	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Jul 5 2023 5:21PM...	 

6	<a href="#">20001-33-33-006-2023-00086-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	CLAUDIA PATRICIA OÑATE MIRABAL	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/07/2023	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Jul 5 2023 5:21PM...	 
7	<a href="#">20001-33-33-006-2023-00087-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	DENIS BERNARDA CAAMAÑO CERVANTES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/07/2023	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Jul 5 2023 5:21PM...	 
8	<a href="#">20001-33-33-006-2023-00088-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	NANCY ESTHER VEGA SIERRA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/07/2023	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Jul 5 2023 5:21PM...	 
9	<a href="#">20001-33-33-006-2023-00089-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ROSA MARIA TARIFA AVENDAÑO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/07/2023	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Jul 5 2023 5:21PM...	 
10	<a href="#">20001-33-33-006-2023-00090-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	WENDY JOHANA DE LA HOZ CANTILLO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/07/2023	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Jul 5 2023 5:21PM...	 

11	<a href="#">20001-33-33-006-2023-00150-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ZAIDA MIREYA AMAYA BARROS	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/07/2023	Auto admite demanda	SE SUBSANA EN DEBIDA FORMA LA DEMANDA Y EN CONSECUENCIA SE ADMITE LA MISMA. . Documento firmado electrónicamente por: Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma: Jul 5 2023 12:30PM...	 
----	---	--------------------------	---------------------------	---	--	------------	---------------------	--	---



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo  
DEMANDANTE: LUZ MILA MAESTRE CUELLO  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP.  
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2014-00042-00  
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte Demandada contra el Auto de fecha 26 de noviembre de 2021, mediante el cual se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP y a favor de la Demandante.

### SINTESIS DE LA SUSTENTACION DEL RECURSO.

Solicita el Recurrente se reponga el Mandamiento de Pago por falta del cumplimiento de los Requisitos Formales del Título Ejecutivo, no constar en los documentos aportados un Título Ejecutivo Complejo que contenga una Obligación Clara, Expresa y Exigible.

Señala que la Parte Ejecutante, pretende se libre Mandamiento de Pago en contra de la UGPP, por el mayor valor que fue Descontado por concepto de Aportes no efectuados y sobre los cuales se ordenó la Reliquidación de la Pensión; sin embargo, para salir avante en sus Pretensiones necesariamente se requiere la revisión y análisis por parte del Despacho de las Liquidaciones de los Aportes, pues, está inconforme con lo decidido por la UGPP en Resolución No. RDP 044812 del 28 de noviembre de 2017.

Agrega que analizado lo Pretendido por la Ejecutante, este asunto supone la Definición y/o Resolución de un Problema Jurídico consistente en determinar la forma o formula correcta como se deben calcular los Aportes de los Factores Salariales que se ordenaron incluir en el IBL Pensional, es decir, habrá que determinar el fundamento jurídico y con ello la operación o Fórmula Matemática para determinar el valor de los Aportes, Período a calcular, el Monto de Cotización según cada Período, la Indexación de los mismos, entre otras variables, que se deben tener en cuenta y que precisamente se encuentran en conflicto entre lo que considera como correcto la Ejecutante y la UGPP. Es decir, que de la simple lectura del Título Ejecutivo no se extrae una Obligación Clara, Expresa y Exigible.



Expresa el togado Recurrente que en la Providencia de fecha 26 de noviembre de 2021 se resolvió Librar Mandamiento de Pago en contra de la entidad UGPP, al considerar que existen en el plenario Documentos que conforman un Título Ejecutivo Complejo del cual se deriva la existencia de una Obligación Clara, Expresa y Exigible, que asciende a la suma de \$15.018.253.87 por concepto de Mayor Valor Liquidado y Deducido por Aportes e Intereses Moratorios desde que es exigible la Obligación y Costas y Agencias en Derecho del presente Proceso Ejecutivo, pero que pese a lo anterior, considera que en este caso No se cumplen con los requisitos para que exista o se configure un Título Ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G.P.

Dice que, en cuanto a la orden de realizar los Descuentos, tenemos que la UGPP estaba autorizada para realizar los mismos, ya que así fue ordenado en el Fallo; a su vez dicha orden está amparada en la tesis del Consejo de Estado que, desde antaño habilita a las entidades a efectuar los Descuentos por Aportes no realizados en aras de mantener la Sostenibilidad Financiera del Sistema General de Pensiones. Ahora bien, lo que sí queda claro es que en el Fallo materia de Ejecución No se estableció cual sería el monto a Descontar a la Demandante por concepto de Aportes no realizados, ya que la Sentencia en cuestión tampoco indicó con base en qué Formula Aritmética se debía aplicar dicho Descuento, y como vemos, la orden fue dictada en Abstracto y con base en ella No es posible establecer los parámetros para la determinación de una Obligación a favor de la UGPP o de la Ejecutante, de la cual pueda concluirse que en efecto el Descuento ordenado mediante Resolución No. 044812 del 28 de noviembre de 2017, fue superior al que por Ley corresponde

Reitera que en este asunto realmente no existe una Obligación Clara, de la cual con su simple lectura se extraiga que la UGPP adeuda a la parte actora suma de dinero alguna, por el contrario, lo que sí está en discusión en este asunto es un Punto de Derecho, cual es establecer la Fórmula Aritmética que se debe tener en cuenta cuando se calcula el Reintegro de Aportes sobre Factores No Cotizados, punto sobre el cual girará la presente discusión, lo cual claramente excluye la discusión de un Proceso Ejecutivo, ya que los hechos y pruebas que soportan la presente Demanda sugieren la existencia de un debate sobre la legalidad de la actuación contenida en la Resolución No. RDP 044812 del 28 de noviembre de 2017, es decir, la supuesta obligación pretendida corresponde a un Derecho Incierto y, por tanto, no podría afirmarse que el Proceso Ejecutivo es el Medio de Control idóneo para obtener el reconocimiento y pago de lo que se solicita a través del presente Proceso.

#### CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho que los reparos del Recurrente contra el Mandamiento de Pago se concentran esencialmente en justificar la Falta del Cumplimiento de los Requisitos Formales del Título Ejecutivo, es decir, la Inexistencia de Título Ejecutivo Complejo, por no constar en los Documentos aportados una obligación clara, expresa y exigible.

En ese sentido, afirma que, si bien la Sentencia Objeto de Ejecución ordenó la Reliquidación de la Pensión de la Ejecutante, así como el Pago de las diferencias que se hubieren causado y Autorizó a la UGPP realizar las Deduciones de los Aportes a Pensión sobre los Factores Salariales que no fueron objeto de cotización inicial, No se estableció cual sería el Monto a Descontar a la Demandante por concepto de Aportes no realizados, ni tampoco indicó con base en qué Formula Aritmética se debía aplicar dicho Descuento, por lo que la orden fue dictada en ABSTRACTO y con base en ella NO es posible establecer los parámetros para la determinación de una Obligación a favor de la UGPP o de la Ejecutante, de la cual

pueda concluirse que en efecto el Descuento ordenado mediante Resolución No. 044812 del 28 de noviembre de 2017, fue superior al que por Ley corresponde

El Despacho No comparte los argumentos del Recurrente que sugieren la Inexistencia de un Título Ejecutivo Complejo, por no constar en los Documentos aportados una Obligación Clara, Expresa y Exigible, pues, la Obligación Demandada tiene su fuente en la Sentencia de Segunda Instancia de fecha 28 de abril de 2016, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cesar dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con número de Radicación 20001-33-31-006-2014-00042-00, que condeno a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP, a Reliquidar la Pensión de Jubilación de la señora LUZ MILA MAESTRE CUELLO, que como consecuencia conlleva el Pago de las Diferencias que se hubieren causado sobre las mesadas canceladas, previa deducción de los Aportes.

En efecto, la Sentencia objeto de cobro contiene una Obligación de Pagar una suma de dinero a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP y a favor de la señora LUZ MILA MAESTRE CUELLO, cuya cuantificación no es expresa en la misma; no obstante, es plenamente determinable, sin que sea menester como alude el Recurrente se establezca en la misma la Formula Aritmética a aplicar para efectos de las Deducciones por Aportes a Pensión a que hubiere lugar, pues, tal formula está definida en la Ley que establece el Sistema General de Seguridad Social.

En tal sentido, la parte Ejecutante acompañó con la Sentencia objeto de Ejecución una Liquidación de la misma y ha alegado un Saldo Pendiente de la obligación, aduciendo un Pago Incompleto o Parcial con ocasión de un mayor Deducido de los valores correspondientes a Aportes a Pensión, hecho que en principio sustenta la existencia de la Obligación y las Pretensiones de la Demanda y contradice la tesis del Recurrente que sostiene que la orden fue dictada en abstracto y con base en ella No es posible establecer los Parámetros para la determinación de una obligación a favor de la UGPP o de la Ejecutante de la cual pueda concluirse que en efecto el Descuento ordenado mediante Resolución No. 044812 del 28 de noviembre de 2017, fue superior al que por Ley corresponde.

Así las cosas, para el Despacho es innegable que el Título Ejecutivo aportado con la Demanda reúne los que presupuestos exigidos por el artículo 422 del CGP y, que el debate central de las Partes no gira en torno a los requisitos del título sino en relación con el monto de la Obligación Reclamada y/o el Pago de la misma, circunstancia que no es ajena al Proceso Ejecutivo como igualmente arguye el Recurrente y que puede ser objeto de discusión al interior de este Proceso, bien sea mediante la proposición de Excepciones o en la etapa de la Liquidación del Crédito, escenarios dentro de los cuales la parte Ejecutada puede oponerse a la Pretensiones mediante la respectiva Liquidación y acreditación del Pago.

En consecuencia, se

#### DISPONE

PRIMERO: NO REVOCAR el Auto de fecha Auto de fecha de fecha 26 de noviembre de 2021, mediante el cual se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP y a favor de la Demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: Tener al Dr. ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, como apoderado judicial de la Parte Ejecutada, en los términos y para los efectos del Poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

JUEZ

*J6/AMP/Rhd/Revisado*

*Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo  
DEMANDANTE: LUCAS MONSALVO CASTILLA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.  
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2014-00196-00  
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

El apoderado judicial de la Parte Ejecutante LUCAS MONSALVO CASTILLA, presentó Demanda Ejecutiva contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, con la finalidad que se Libre Mandamiento Ejecutivo a cargo de la Ejecutada y a favor del Demandante con fundamento en la Sentencia de primera instancia del 17 de septiembre de 2015, proferida por este Juzgado y Adicionada mediante Sentencia Complementaria de fecha 14 de octubre de 2015 dentro del Proceso No. 200013333006-2014-00196-00.

Las Sentencias en mención constituyen Título Ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del C.G.P, de donde resultan unas Obligaciones Expresas, Claras y actualmente Exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y a favor de la Parte Ejecutante.

En consecuencia, procederá el Despacho a Librar Mandamiento de Pago, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, en Auto del 28 de noviembre de 2018. Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16):

*En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes.*

*Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:*

*(...)*

*A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara*



al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

- i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»<sup>1</sup>.
- ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».
- iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito<sup>2</sup>.
- iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso<sup>3</sup>.
- v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales<sup>13</sup>, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»<sup>14</sup>, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos» (Subrayado Nuestro).

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 431 del CGP,

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: HAIR ALBERTO OSSA ARIAS

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824- 00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.



## RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y a favor de la Parte Ejecutante, por las siguientes cantidades y conceptos:

### A. CAPITAL:

- La suma de CIENTO NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$100.961.667), por concepto de Saldo Insoluto del Retroactivo Pensional generado del 20 de abril de 2022 al 30 de junio de 2023.

### B. INTERESES MORATORIOS:

- Por la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$19.883.292), por concepto de Intereses Moratorios del 20 de abril de 2022 al 30 de junio de 2023.
- Por los Intereses Moratorios que se causen desde el 1 de julio de 2023 hasta que se verifique el Pago de la obligación.

### C. COSTAS:

- Por las Costas del presente Proceso y las AGENCIAS EN DERECHO que lleguen a causarse.

SEGUNDO: Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, que cumpla la obligación de pagar al Ejecutante dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este Mandamiento de Pago las sumas relacionadas en el numeral primero (artículo 430 del CGP).

TERCERO: Notificar personalmente el presente Auto a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021:

### Parte Demandada:

- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en el correo electrónico ([notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)).
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ([buzonjudicial@defensajuridica.gov.co](mailto:buzonjudicial@defensajuridica.gov.co))
- Agente del Ministerio Público, Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Despacho ([procjudam76@procuraduria.gov.co](mailto:procjudam76@procuraduria.gov.co)).



CUARTO: Reconocer personería al Doctor LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO, como apoderado judicial de la Parte Ejecutante, en los términos del Poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ  
*J6/AMP/Rhd/Revisado*

*Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo  
DEMANDANTE: JOSE RIGOBERTO LOPEZ MORA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.  
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2014-00382-00  
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Seria del caso decidir si se Aprueba o Modifica la Liquidación del Crédito presentada por la apoderada judicial de la Parte Ejecutante; no obstante, advierte este Despacho que dada la complejidad y necesidad de conocimientos específicos para determinar monto de la obligación derivada de la Sentencia objeto de cobro, se requiere de la ayuda de un Profesional.

Por lo anterior, de manera previa a tomar la decisión correspondiente, el Despacho considera pertinente remitir el presente proceso al Profesional Universitario Grado 12, Contador adscrito a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, para efectos de determinar si la Liquidación del Crédito presentada fue elaborada correctamente y en caso de no estarlo la realice como corresponda.

En consecuencia, se,

### DISPONE

PRIMERO: REMITIR el presente proceso al Profesional Universitario Grado 12, Contador adscrito a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, para efectos de determinar si la Liquidación del Crédito presentada por la Parte Ejecutante fue elaborada correctamente y en caso de no estarlo la realice como corresponda.

Para tal efecto, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- Lo dispuesto en la Sentencia proferida por este Despacho el 18 de noviembre de 2019, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con número de Radicación 20001-33-31-006-2014-00382-00, que dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...)“**TERCERO:** A título de Restablecimiento del Derecho se ordena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES, relíquidar la Pensión de Vejez reconocida al señor JOSE RIGOBERTO LOPEZ MORA, con un monto (tasa de remplazo) del 90% del Ingreso Base de Liquidación, a partir de la fecha del disfrute de la misma, es decir, el 1º de diciembre de 2013.



*Para establecer el IBL la demandada deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año y el monto de los salarios percibidos por el actor en el Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones correspondientes al señor JOSE RIGOBERTO LOPEZ MORA, expedido por COLPENSIONES y actualizado hasta el 9 de junio de 2014.*

*CUARTO: Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES a pagar al actor las diferencias resultantes entre el nuevo monto de su mesada pensional producto de la reliquidación que aquí se ordena y el monto de las mesadas ya canceladas, a partir del 1 de diciembre de 2013 hasta la inclusión en nómina inclusive.*

*QUINTO: Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del actor la indexación de las diferencias resultantes de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), conforme la fórmula indicada en la parte motiva de este fallo, mes a mes sobre la totalidad de los valores que le sean reconocidos por concepto del reajuste ordenado. (...). (Sic para lo transcrito).*

- Lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA, sobre la Indexación de los valores de la Condena y la causación y cesación de Intereses Moratorios.
- Los PAGOS efectuados o que se llegaren a efectuar, según Resolución SUB154209 del 14 de junio de 2023, expedida por COLPENSIONES, a través de la cual se da cumplimiento a la Sentencia del 18 de noviembre de 2019, proferida por este Juzgado. Téngase en cuenta que respecto al Pago dicha Resolución expresa:

*“ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202307 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA de VALLEDUPAR CR 9 16 41 VALLEDUPAR.”*

SEGUNDO: Para cabal cumplimiento de lo anterior, por Secretaria remítanse las piezas procesales que sean necesarias y/o compártase el Expediente Digital.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ  
J6/AMP/Rhd/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS S.A.S. – CRA S.A.S.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CURUMANÍ y la CONSTRUCTORA CONSTRUVIS LTDA. EN LIQUIDACIÓN, como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL CURUMANÍ.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2020-00258-00

Ingresa el expediente al Despacho con memorial del Parte Demandante allegado al correo electrónico de este Juzgado, mediante el cual solicita la Corrección del Auto de fecha 13 de junio de 2023, a través del cual se declaró la Falta de Jurisdicción para conocer de la presente Demanda y se ordenó su Remisión a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad por Competencia.

Señala el petente que en la Providencia aludida se incurrió en un Error al disponer el envío del expediente a los Juzgado Civiles del Circuito de esta ciudad cuando por Factor Territorial y Cuantía, debió remitirse al Juzgado Civil del Circuito al cual pertenece el MUNICIPIO DE CURUMANI, lugar donde ocurrieron los hechos.

De otro lado, solicita reconocer como Sucesor Procesal de la Parte Demandante a la sociedad PORTEKTO CRA S.A.S, sociedad absorbente de la originalmente Demandante.

Finalmente solicita Corregir en el Numeral Tercero el nombre de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, como autoridad judicial encargada de dirimir un eventual Conflicto Negativo de Jurisdicciones, teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia del Acto Legislativo 02 de 2015, dicha competencia corresponde a la Corte Constitucional.

Para resolver, el Despacho tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, expresa:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

En efecto, tal como lo advierte el petente, en el Auto de fecha 13 de junio de 2023 cuya Corrección se solicita, se incurrió en los Errores aludidos al relacionar incorrectamente a los Juzgado Civiles del Circuito de esta ciudad como Jueces a los cuales debía remitirse la Demanda por Competencia ante la Falta de Jurisdicción declarada, cuando lo correcto era indicar que se hiciera a los Jueces Civiles del Circuito de Chiriguaná-Cesar, en razón de los Factores Territorial y Cuantía.

Del mismo modo, se incurrió en Error en el Numeral Tercero del Auto referido; en primer lugar, al relacionar nuevamente a los Jueces Civiles del Circuito de Valledupar para hacer alusión al hecho de proponer la Colisión de Competencia Negativa ante una eventual No Aceptación de la Falta de Jurisdicción declarada, cuando lo correcto era Jueces Civiles del Circuito de Chiriguaná-Cesar y, en segundo lugar, al señalar al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria (Art. 112 núm. 2º Ley 270 de 1996), como autoridad encargada de resolver dicha Colisión de Competencia Negativa, pues, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, tal función corresponde actualmente a la Corte Constitucional.

En consecuencia, se dará aplicación al artículo 286 de CGP y se procederá a Corregir la Parte Resolutive del Auto de fecha 13 de junio de 2023, en lo que respecta a los Despachos Judiciales a los cuales corresponde el presente asunto por Jurisdicción y Competencia y la Autoridad Judicial encargada de dirimir el Conflicto Negativo por Falta de Jurisdicción y Competencia, en el evento que hubiere lugar a ello.

Finalmente, se abstendrá el Despacho de hacer pronunciamiento sobre la solicitud de reconocer un Sucesor Procesal de la Parte Demandante, teniendo en cuenta la Falta de Jurisdicción y Competencia declarada para conocer del presente asunto.

Por lo anterior el despacho,

## RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la Parte Resolutive del Auto de fecha 13 de junio de 2023, en la forma advertida en la Parte Considerativa de esta Providencia, el cual quedará así:

*PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE JURISDICCIÓN, para conocer de la presente demanda.*

*SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata el expediente a Jueces Civiles del Circuito de Chiriguaná- Cesar, a quienes corresponde por competencia.*

*TERCERO: De no ser aceptada la competencia por los Jueces Civiles del Circuito de Chiriguana-Cesar, se propone la colisión de competencia negativa,*

para que sea resuelta por la Corte Constitucional (Art. 241 de la Constitución Política, modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015).

*CUARTO: Dejar las anotaciones pertinentes en el Sistema Siglo XXI*

SEGUNDO: ABSTENERSE de hacer pronunciamiento sobre la solicitud de reconocer un Sucesor Procesal de la Parte Demandante, por las razones expuestas en la Parte Motiva de esta Providencia.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ  
J6/AMP/Rhd/Revisado

*Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YENECITH ELENA MORON LOPEZ  
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), EL DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR.  
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00085-00

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co)
- DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL [notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co)
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación [aperpian@procuraduria.gov.co](mailto:aperpian@procuraduria.gov.co).
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, [valledupar@lopezquinteroabogados.com](mailto:valledupar@lopezquinteroabogados.com)

3. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer



excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.

4. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

5. Reconocer personería jurídica al Doctor, YOBANY A LOPEZ QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia Y T.P. No. 112.907 del C.S. de la J, a la Doctora LAURA MARCEIA LOPEZ QUINTERO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia Y T.P. No. 165.395 del C.S de la J, a la Doctora CLARENA LOPEZ HENAO, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.094.927.157 de Armenia Y T.P. No. 252.81 del C.S de la J y al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia Y T.P. No. 239.526 del C.S. de la J como apoderados judiciales de la parte demandante en los términos del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ  
J6/AMP/jjj/Revisado

*CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
*Proceso N° 2023-00085-00*  
*Auto Admite Demanda*





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA OÑATE MIRABAL  
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), EL DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR.  
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00086-00

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co)
- DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL [notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co)
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación [aperpian@procuraduria.gov.co](mailto:aperpian@procuraduria.gov.co).
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, [valledupar@lopezquinteroabogados.com](mailto:valledupar@lopezquinteroabogados.com)

3. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer

excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.

4. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

5. Reconocer personería jurídica al Doctor, YOBANY A LOPEZ QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia Y T.P. No. 112.907 del C.S. de la J, a la Doctora LAURA MARCEIA LOPEZ QUINTERO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia Y T.P. No. 165.395 del C.S de la J, a la Doctora CLARENA LOPEZ HENAO, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.094.927.157 de Armenia Y T.P. No. 252.81 del C.S de la J y al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia Y T.P. No. 239.526 del C.S. de la J como apoderados judiciales de la parte demandante en los términos del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ  
J6/AMP/jjj/Revisado

*CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso No 2023-00086-00  
Auto Admite Demanda



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DENIS BERNARDA CAAMAÑO CERVANTES  
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), EL DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR.  
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00087-00

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co)
- DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL [notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co)
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación [aperpian@procuraduria.gov.co](mailto:aperpian@procuraduria.gov.co).
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, [valledupar@lopezquinteroabogados.com](mailto:valledupar@lopezquinteroabogados.com)

3. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer

excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.

4. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

5. Reconocer personería jurídica al Doctor, YOBANY A LOPEZ QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia Y T.P. No. 112.907 del C.S. de la J, a la Doctora LAURA MARCEIA LOPEZ QUINTERO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia Y T.P. No. 165.395 del C.S de la J, a la Doctora CLARENA LOPEZ HENAO, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.094.927.157 de Armenia Y T.P. No. 252.81 del C.S de la J y al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia Y T.P. No. 239.526 del C.S. de la J como apoderados judiciales de la parte demandante en los términos del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ  
J6/AMP/jjj/Revisado

*CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NANCY ESTHER VEGA SIERRA.  
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), EL DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR.  
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00088-00

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co)
- DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL [notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co)
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación [aperpian@procuraduria.gov.co](mailto:aperpian@procuraduria.gov.co).
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, [valledupar@lopezquinteroabogados.com](mailto:valledupar@lopezquinteroabogados.com)

3. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer



excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.

4. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

5. Reconocer personería jurídica al Doctor, YOBANY A LOPEZ QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia Y T.P. No. 112.907 del C.S. de la J, a la Doctora LAURA MARCEIA LOPEZ QUINTERO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia Y T.P. No. 165.395 del C.S de la J, a la Doctora CLARENA LOPEZ HENAO, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.094.927.157 de Armenia Y T.P. No. 252.81 del C.S de la J y al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia Y T.P. No. 239.526 del C.S. de la J como apoderados judiciales de la parte demandante en los términos del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ  
J6/AMP/jjj/Revisado

*CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ROSA MARIA TARIFA AVENDAÑO  
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), EL DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR.  
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00089-00

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co)
- DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL [notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co)
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación [aperpian@procuraduria.gov.co](mailto:aperpian@procuraduria.gov.co).
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, [valledupar@lopezquinteroabogados.com](mailto:valledupar@lopezquinteroabogados.com)

3. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer

excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.

4. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

5. Reconocer personería jurídica al Doctor, YOBANY A LOPEZ QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia Y T.P. No. 112.907 del C.S. de la J, a la Doctora LAURA MARCEIA LOPEZ QUINTERO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia Y T.P. No. 165.395 del C.S de la J, a la Doctora CLARENA LOPEZ HENAO, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.094.927.157 de Armenia Y T.P. No. 252.81 del C.S de la J y al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia Y T.P. No. 239.526 del C.S. de la J como apoderados judiciales de la parte demandante en los términos del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ  
J6/AMP/jjj/Revisado

*CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
*Proceso No 2023-00089-00*  
*Auto Admite Demanda*





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: WENDY JOHANA DE LA HOZ CANTILLO  
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), EL DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR.  
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00090-00

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co)
- [DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co](mailto:DEPARTAMENTO_DEL_CESAR_SECRETARIA_DE_EDUCACION_DEPARTAMENTAL_notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co)
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación [aperpiñan@procuraduria.gov.co](mailto:aperpiñan@procuraduria.gov.co).
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, [valledupar@lopezquinteroabogados.com](mailto:valledupar@lopezquinteroabogados.com)

3. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer

excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.

4. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

5. Reconocer personería jurídica al Doctor, YOBANY A LOPEZ QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia Y T.P. No. 112.907 del C.S. de la J, a la Doctora LAURA MARCEIA LOPEZ QUINTERO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia Y T.P. No. 165.395 del C.S de la J, a la Doctora CLARENA LOPEZ HENAO, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.094.927.157 de Armenia Y T.P. No. 252.81 del C.S de la J y al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia Y T.P. No. 239.526 del C.S. de la J como apoderados judiciales de la parte demandante en los términos del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ  
J6/AMP/jjj/Revisado

*CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (5) Julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ZAIDA MIRELLA AMAYA BARROS  
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCION SOCIAL –U.G.P. P  
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00150-00

### ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que la presente Demanda fue Subsanada en debida forma dentro del término concedido por el despacho en Providencia de Siete (7) de junio de 2023.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los Presupuestos Procesales y ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, se DISPONE:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia y conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte Demandada: UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – U.G.P. P; [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación [aperpian@procuraduria.gov.co](mailto:aperpian@procuraduria.gov.co).
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, [camunozjuridico@gmail.com](mailto:camunozjuridico@gmail.com)

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso N° 2023-00150-00  
Auto Admite Demanda*

3. Correr traslado de la Demanda por el término de Treinta 30 Días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.
4. Requerir a la Parte Demandada para que con la Contestación allegue, si es del caso, los Documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer personería jurídica al doctor CARLOS ANDRES MUÑOZ PULGARIN, con CC No. 1,037.611.622 y TP No. 288.813, como apoderado judicial de la parte Demandante en los términos del Poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ  
J6/AMP/ECP/Revisado

*Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*